



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.**

Se procede a dictar sentencia dentro de la causa penal número **JC/603/2020**, seguida contra **\*\*\***, por la conducta tipificada como **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en el **artículo 174 fracción II en relación con el numeral 176 fracciones I y VII**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la persona moral **\*\*\***.

El acusado **\*\*\***, manifestó como datos generales: **\*\*\***.

#### RESULTANDO:

**I.-** En audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensa, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgados con base en los antecedentes recabados en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 201 al 206** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los **artículos 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el **arábigo 206** del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra **\*\*\***, por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el **artículo 174 fracción II en relación con el numeral 176**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**fracciones I y VII**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la persona moral \*\*\*.

**II.** Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en el municipio de Cuernavaca, Morelos, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del **ordinal 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 20, 203** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*, por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el **artículo 174 fracción II en relación con el numeral 176 fracciones I y VII**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la persona moral \*\*\*.

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“El señor \*\*\* el día **17 del mes de mayo de 2020**, siendo aproximadamente las 20:04 horas aproximadamente, llega a la razón social denominada \*\*\*, ubicada en \*\*\*, lugar en donde ingresa al establecimiento, amenaza a la empleada exigiendo le entregue el dinero de la caja y mercancía consistente en paquetes de cigarros, una vez que obtiene lo solicitado mediante amenaza, sale de la tienda tratando de huir para ser detenido más adelante por elementos policiacos”.*

**TERCERO.-** Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, el agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1. El informe policial homologado de fecha **17 de mayo de 2020**, signado por el policía \*\*\*.
2. Declaración y entrevista de \*\*\*.
3. Declaración y entrevista de \*\*\*.
4. Denuncia presentada por \*\*\*, Apoderado Legal de \*\*\*.
5. Informe en materia de contabilidad de fecha **18 de mayo de 2020**, signado por el perito en materia de contabilidad \*\*\*.
6. Informe en materia de valuación de fecha **18 de mayo de 2020**, signado por \*\*\*.

**CUARTO.-** Realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde los acusados renuncian al derecho a un juicio oral y aceptan la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por los acusados para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el inculpado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

En consecuencia, debe decirse, en primer término, que esta Juzgadora encuentra colmado el hecho que la ley señala como el delito de **ROBO CALIFICADO**, previstos y sancionados en el **artículo 174 fracción II en relación con el numeral 176 fracciones I y VII**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la persona moral \*\*\*, que a la letra señalan:

**ARTÍCULO 174.-** *A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**FRACCIÓN II.** De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

**ARTÍCULO 176.** En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

**Inciso A).** Se aumentarán hasta las dos terceras partes de las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

**I.** Con violencia contra las personas para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;

**VII.** En local abierto al público;

**QUINTO.** Por lo que así las cosas a criterio de esta resolutoria y conforme a los antecedentes expuestos con antelación encuentro acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, puesto que se desprende a que de dichos datos de prueba una vez analizados conforme a lo que establecen los artículos **261, 263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello con base a que obra la declaración y entrevista de **\*\*\***, quien manifestó: “Que siendo aproximadamente las 20:04 horas al encontrarse realizando las labores al interior del **\*\*\*** de la **\*\*\***, ingresa un masculino con pantalón de mezclilla color negro con playera color azul con cuello redondo y encima de ella una camisa de manga larga color azul cielo el cual portaba una mochila color café oscuro tenis color blanco, por lo que el sujeto se dirige al área de cajas como cliente cuando él bajo amenazas les dice “dame todas las cajetillas de cigarros rápido” y que si no lo hacía me iba a cargar la chingada e iba a valer vergas exigiéndome que las aventara a la mochila rápido y sin hacerme pendejo, quitándome una botella azul de igual manera la avienta a la mochila me exigió más cigarros, amenazando de nueva cuenta el sujeto a mí y a mi compañera que nos fuéramos con dirección a la bodega sin que lo voltearemos a ver ni hiciéramos nada porque nos iba a meter unos plomazos me informa mi compañera que ya se había ido y que fuéramos a la isla de cajas para pedir ayuda, mi compañera realiza una llamada al control interno que se tiene en la caja posteriormente llega una unidad de la policía para informarle a mi compañera que había detenido a dicho sujeto...”.

Lo que se encuentra precisamente concatenado con la declaración de **\*\*\***, quien manifestó que siendo aproximadamente las 20:04 del día diecisiete de mayo de dos mil veinte, al encontrarme



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

realizando mis labores en la tienda \*\*\*, ubicado en \*\*\*, ingresa un sujeto con pantalón de mezclilla color negro, playera color azul marino con cuello redondo y encima de ella una camisa de manga larga color azul cielo, el cual portaba una mochila color oscuro, tenis color blanco, el sujeto se dirige al área de islas como cliente el cual bajo amenazas le dice dame todo el dinero vieja pendeja búscalo todo si no te voy a meter un plomazo, jaló el dinero de la caja y se lo aventó a la mochila, respondiéndome que no me hiciera pendeja que le diéramos todo lo que teníamos escondido el cual procedo a sacarlo de la gaveta y lo pongo sobre el mostrador donde el sujeto comienza a tomar monedas y las echa a su mochila la cual me hago a un lado y me mantengo quieta y observó que el sujeto toma del mostrador dulces y encendedores, el sujeto exige que nos vayamos al área de bodega, mi compañero y yo agachados y sin mirarlo, diciéndonos que si lo mirábamos nos iba a meter unos plomazos, desde la puerta de la bodega observó que el sujeto sale de la tienda, le informo a mi compañero y nos dirigimos al área de cajas para solicitar el apoyo, llegando posteriormente la patrulla y les informa que ya lo tenían detenido.

Antecedentes los cuales se valoran en términos de lo que disponen los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los que se desprende que dichos atestes presenciaron los hechos a través de sus sentidos, desde su inicio hasta su conclusión, por lo que su dicho es claro y preciso sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, sin que se advierta que se hallan conducido con mendacidad o falsedad, pues incluso las circunstancias se encuentran debidamente concatenadas con el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO** de fecha 17 de mayo de 2020 dos mil veinte, signado por el policía \*\*\* del cual se desprende: Que el día antes citado, en compañía de \*\*\* y \*\*\*, adscritos a la Policía Preventiva de \*\*\*, se encontraban realizando recorridos a bordo de su unidad, siendo las 20:05 horas reciben un reporte vía radio C5, en donde les alertan de un robo en proceso por una persona del sexo masculino a la tienda de autoservicio con razón social \*\*\* ubicada en \*\*\*, asimismo, les proporcionan características de la persona siendo un masculino, de edad aproximad de 28 años,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de tez morena clara, estatura aproximada de 1.75, que viste con playera azul marino, pantalón de mezclilla color negro y calzado tipo tenis de color blanco, tenía en su poder una mochila con la leyenda Nike, asimismo les señalan que la persona víctima responde al nombre de \*\*\*, a la cual este sujeto la despoja de dinero en efectivo así como cajetillas de cigarros y una botella de vodka; motivo por el cual se abocan a la búsqueda y localización de la persona, por lo que, al encontrarse cerca del lugar se trasladan a dicho sitio, aproximadamente a las 20:06 al circular sobre la calle \*\*\*, es decir, a unos cincuenta metros del \*\*\*, observan de frente a una distancia de cinco metros a un sujeto con las características proporcionadas, el cual porta una mochila de color café, dándole alcance a dicha persona ya que dicha persona coincide con las características proporcionadas por C5, detienen la marcha descienden de la unidad y se aproxima \*\*\* al sujeto con el cual se identifica como oficial de la Policía Preventiva, le hacen del conocimiento que el acto de molestia es porque existe un reporte en el que le proporcionan características de una persona, la cual ha robado el establecimiento ubicado \*\*\* y que él coincide con dichas características, por lo que a las 20:08 le realizan una inspección corporal sin encontrar nada ilícito, pero que se encontraba en el interior de la mochila con la leyenda Nike que portaba en la espalda siendo una botella de la marca skique vodka de 750 mililitros, 5 cajetillas de cigarros marca luckys, 25 cajetillas de cigarros flauflirters de 25 cigarros, 3 cajetillas marca pull mall california ningths de 20 cigarros cada una, 3 cajetillas cerradas marca pull mall california ningths con 20 cigarros cada una, 8 cajetillas cerradas marca pull mall de 20 cigarros cada una, 7 cajetillas cerradas marca pull more tokió meed nigth con 20 cigarros cada una, 3 cajetillas de cigarros Chesterfield original remix con 20 cigarros cada una, 2 cajetillas de cigarros marca Marlboro mega ice express con 20 cigarros cada una, 6 cajetillas de cigarros marca Marlboro tabaco reposado, 12 cajetillas de cigarros malrboro 14, un billete de cincuenta pesos, un billete de denominación veinte pesos, ocho monedas de la denominación diez pesos, 17 monedas de la denominación de cinco pesos, 2 monedas de denominación dos pesos, 8 monedas de la denominación un peso, 24 monedas de la denominación cincuenta centavos; se le hace del conocimiento que todos los artículos quedan a resguardo en ese momento se acercan los empleados del \*\*\* de nombre \*\*\* y \*\*\*, a la calle \*\*\*, en donde se encontraban los suscritos con el sujeto que ya se describió



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

señalando a quien ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*, como la persona que les había robado, le informan que será puesto a disposición siendo las 20:25 se lleva a cabo la detención.

Por lo tanto, estos datos de prueba nos dan por cierto, que existió el acto del apoderamiento en términos de lo que dispone el artículo 174 del Código Sustantivo Penal, realizando los actos tendientes al apoderamiento del numerario propio del giro comercial, así como de diversas cajetillas de cigarro de diferentes marcas comerciales y una botella de vodka, y se llevó a cabo el desplazamiento de los mismos, es decir, de estos bienes muebles que se encontraban a disposición precisamente de la persona moral víctima en el interior de la negociación \*\*\*, para ser trasladado por el sujeto activo a un lugar diverso en el que inclusive se llevó a cabo el acto de disposición, sacándolos así fuera de la esfera de disposición de la pasivo, quien de acuerdo con el mismo se trata de una persona moral, se está a que el numerario por la propia naturaleza, así como las cajetillas de cigarrillos y la botella de vodka son cosas muebles, pues así se ha establecido por el legislador ordinario civil.

Asimismo, estas cosas muebles le eran ajenas al sujeto activo, ya que de las declaraciones de \*\*\* y \*\*\*, refirieron precisamente que dicho sujeto les exige mediante amenazas la entrega del dinero, así como de los productos consistente en cajas de cigarrillos, lo cual se corrobora con lo expuesto por \*\*\*, quien ante el Representante Social, acreditó ser el apoderado legal de la persona moral denominada \*\*\*. con instrumento notarial número \*\*\*, de fecha 9 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*, Licenciado \*\*\*, con ejercicio en el \*\*\*, quien manifiesta que para acreditar el daño patrimonial presenta arqueo contable o inventario de la mercancía por cuanto al numerario lo es por **\$897.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** y por el momento de cigarrillos y botella de vodka por un monto de **\$7,188.00 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, para acreditar lo que señala presenta soporte documental de los ingresos y egresos el corte \*\*\* de la caja \*\*\*, así como el ticket con folios 53, 54 y 55 que describe la mercancía sustraída, que todo ello es obtenido del sistema contable de la tienda afectada, comparece y ratifica su escrito el día **18 de mayo del año**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**2020**, quien de igual manera expresó que su representada había sido víctima del delito de robo.

Bajo estos elementos de investigación se cuenta que dichos atestes son coincidentes en cuanto a que el propietario de las cosas que se encontraban en la negociación \*\*\*, son propiedad de dicha persona moral y que se concatena de las declaraciones de \*\*\* y \*\*\*, refieren que son empleadas de la misma.

Asimismo de dichas declaraciones se advierte que se encuentra acreditado el elemento subjetivo consistente precisamente en el ánimo de dominio, aunado a ello que de la propia puesta a disposición, no se encuentra sustento alguno, ni siquiera para tener en forma probable sino inclusive posible que existiera algún vínculo jurídico o alguna relación que guarden las cosas de mérito que le fueran encontradas al sujeto activo en el interior de la mochila que llevaba en su espalada, por lo tanto se está a que le eran ajenas, pues como fue expresado al momento de su detención fue encontrado diverso numerario, así como diversas cajetillas de cigarrros de diversas marcas y una botella de vodka.

Ahora bien, por cuanto al elemento subjetivo específico consistente en el ánimo de dominio, este se desprende teniendo en cuenta las reglas de la lógica en el evento mismo que nos indica que no se encuentra en la psique del activo otra finalidad o ánimo más que de disponer específicamente del numerario, así como de las diversas cajetillas de cigarrros y de la botella de vodka propiedad de la persona moral, siendo que de los antecedentes se desprende y principalmente de las atestes multicitadas que una vez que el sujeto activo tuvo en su poder dichos objetos así como el numerario se lo lleva consigo, lo que hace precisamente evidente que tenía precisamente el ánimo de disponer y a posteriori ostentarse como dueño y señor de los mismos, aunado a ello que también se advierte que fue sin el consentimiento de quien legalmente se encuentra facultado para tal efecto, es decir, para otorgar el consentimiento, pues de las declaraciones de las atestes se desprende que dicho sujeto activo les exigió mediante amenazas ya que les refirió que si no se los daban dichos objetos y numerario les metía unos plomazos y de las cuales se desprende que dichos empleados no presentaron su anuencia, incluso hicieron cuanto estuvo a su alcance para que se logrará la detención del imputado de mérito, aunado a ello que de la propia declaración del apoderado de la persona moral, se advierte





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

precisamente que al saberse que la persona moral a la que representa había sido vulnerada en su esfera jurídica patrimonial, realizó y acudió ante el agente del ministerio público para denunciar los hechos de los cuales había sido víctima la persona moral que representa.

A su vez queda comprobado lo que establece el artículo 174 fracción II del Código Adjetivo Penal, tomando en consideración que el monto del detrimento patrimonial de la persona moral, lo es por la cantidad de **\$3,458.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, tal como quedó acreditado -en primer término- con el informe en materia de contabilidad realizado el **18 de mayo de 2020**, por el perito en materia de contabilidad \*\*\*, mismo que realiza la pericial correspondiente al numerario que se encuentra en el cuarto de evidencia y que fuera asegurado al imputado, concluyendo: que es un total de **\$259.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo que se concatena con el Informe en materia de valuación de fecha 18 de mayo de 2020 dos mil veinte, signado por \*\*\*, concluyendo que el valor de los objetos que fueran puestos a disposición, lo es, por la cantidad de **\$3,199.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, por lo tanto encuadra en la **fracción II del artículo 174** del Código Penal.

Ahora bien, respecto a la calificativa que señala el **artículo 176, inciso A) fracción I** del Código Penal vigente del Estado, la misma queda acreditado principalmente con las declaraciones de los atestes multicitados, quienes fueron coincidentes en manifestar que el sujeto les manifestaba que si no le daban el dinero y los demás objetos les iba a dar unos plomazos, lo que sin duda intimidó a los testigos, tan es así que cuando les ordena que se vayan al área de bodega diciéndoles que no lo volteen a ver, así lo hacen y en consecuencia acreditada la violencia moral, establecida en dicha calificativa.

Por cuanto a la diversa calificativa prevista en la **fracción VII del artículo 176** del Código Penal del Estado, se tiene que ésta se encuentra debidamente acreditada con las declaraciones de las atestes \*\*\* y \*\*\*, así como del apoderado legal, quienes fueron

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

coincidentes en establecer que dicha negociación es un local abierto al público, atendiendo a que de un análisis integral y de las declaraciones vertidas y también de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia es que precisamente, en dicha persona moral \*\*\*, por su propia naturaleza, se advierte que es un local abierto al público, incluso como lo refirieron en sus declaraciones las atestes se encontraban dando servicio al público, sin hacer mayor pronunciamiento y atento a lo que se ha manifestado se encuentra acreditada a cabalidad la calificativa prevista en la **fracción VII** del numeral citado; materializándose por tanto el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo **174 fracción II, en relación con el 176 inciso A) fracciones I y VII** todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*.

**SEXTO.-** Los elementos probatorios que integran la carpeta de antecedentes, analizados en los términos en que disponen los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, demuestran por encima de toda duda razonable, la responsabilidad penal de \*\*\*, en términos de los **artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo** del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral \*\*\*, pues está demostrado que el imputado \*\*\*, el día 17 del mes de mayo de 2020, siendo aproximadamente las 20:04 horas llegó a la tienda \*\*\*, ubicada en \*\*\*, lugar en donde ingresa al establecimiento, amenaza a la empleada exigiendo le entregue el dinero de la caja y mercancía consistente en paquetes de cigarros y una botella de vodka, siendo que se apodera de los siguientes objetos: Una botella de la marca skique vodka de 750 mililitros, 5 cajetillas de cigarros marca Luckys, 25 cajetillas de cigarros flauflirters de 25 cigarros, 3 cajetillas marca Pull mall california ningths de 20 cigarros cada una, 3 cajetillas cerradas marca Pull mall california ningths con 20 cigarros cada una, 8 cajetillas cerradas marca Pull mall de 20 cigarros cada una, 7 cajetillas cerradas marca Pull more tokio meed nighth con 20 cigarros cada una, 3 cajetillas de cigarros Chesterfield original remix con 20 cigarros cada una, 2 cajetillas de cigarros marca Marlboro mega ice express con 20 cigarros cada una, 6 cajetillas de cigarros marca Marlboro tabaco reposado, 12 cajetillas de cigarros Marlboro 14, un billete de cincuenta pesos, un billete de denominación veinte pesos,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ocho monedas de la denominación diez pesos, 17 monedas de la denominación de cinco pesos, 2 monedas de denominación dos pesos, 8 monedas de la denominación un peso, 24 monedas de la denominación cincuenta centavos, y una vez que los tiene en su poder vuelve a amenazar a los empleados, saliendo de la negociación para ser detenido y localizado en su poder en el interior de una mochila los objetos propiedad de la persona moral víctima; lo que quedó acreditado con la imputación directa y categórica por los atestes \*\*\* y \*\*\*, en contra del acusado \*\*\*, como la persona que el día diecisiete de mayo de dos mil veinte ingresó a la negociación \*\*\* y mediante amenazas que les refirió se apoderó de los objetos citados; lo que se corroboró con lo expuesto por los elementos aprehensores, quienes fueron coincidentes en manifestar que una vez que una vez que le realizaron una inspección en la mochila que portaba consigo el acusado, le fueron localizados los objetos que momentos previos se había apoderado.

Por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener acreditada por encima de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que en la comisión del ilícito que se le atribuye a \*\*\*, lo que aunado a la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora, y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, en relación a que el acusado fue la persona que el día de los hechos se apoderara del numerario y objetos consistentes en cajetillas de cigarros de diversas marcas así como de una botella de vodka, conocimiento por parte del imputado que si bien, no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que apoderarse de objetos y numerario ajeno, es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de \*\*\*, es típico del delito de **ROBO CALIFICADO**; antijurídico por no encontrarse amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo en este caso el patrimonio; y asimismo culpable, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Queda acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\* en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que el agente del Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al sentenciado \*\*\*, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **17 diecisiete de mayo de 2020** y en fecha **20 de mayo de 2020**, se le impusieron medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, siendo que el **24 de noviembre de 2020**, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva; en consecuencia, salvo error aritmético a la fecha en que se dicta la sentencia han transcurrido **TRES MESES, VEINTISÉIS DÍAS**.

Así como también, se le impone al sentenciado una **MULTA** equivalente a **CINCUENTA y CINCO unidades de medida y actualización**, misma que al momento de los hechos lo era a razón de **\$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/1090 M.N.)**, la cual deberán depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que si bien es cierto pudiera alcanzar alguno de los establecidos en la ley, también lo es, que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución correspondiente.

**NOVENO.-** Asimismo y atendiendo a los informes en materia de valuación y contabilidad ya analizados en el considerando quinto



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la presente resolución, se condena al acusado \*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** por la cantidad de **\$3,458.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la persona moral víctima \*\*\*, la cual deberá pagar el acusado a favor de la víctima, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado \*\*\*, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, asimismo, se conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el **artículo 38 fracción VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **49 y 50** del Código Penal vigente en el Estado; así como el **artículo 162 párrafos tercero y quinto** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será el Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los **artículos 20 y 21** de la Constitución Federal, **105** de la Local, **1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479** en relación con el **67, 68, 202, 203 y 205** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el **artículo 174 fracción II en relación con el numeral 176 fracciones I y VII**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** \*\*\*, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el **artículo 174 fracción II en relación con el numeral 176 fracciones I y VII**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá cumplir una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad; asimismo, se le impone una **MULTA** equivalente a **CINCUENTA Y CINCO DÍAS de unidades de medida y actualización**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la persona moral víctima, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73 del Código Penal en vigor**.

**QUINTO.** Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado \*\*\*, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

**SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS o PRERROGATIVAS** al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio del Administrador de Salas al sentenciado \*\*\*, a efecto de que éste cumpla la pena que le ha sido impuesta.

**OCTAVO.** En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN  
DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación, así como al Fiscal General del Estado y Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el **artículos 467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

**DÉCIMO.** Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional del Procedimientos Penal, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica, al Defensor público y el sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar; se ordena la notificación de la presente resolución al apoderado legal de la persona moral víctima.

**Así** lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones en Materia Penal del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR